

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.) veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 116
Rad. 76-520-40-03-001-2023-00336-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S**, contra la **sentencia N° 135 del 07 de septiembre de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **MARÍA ELENA HERNÁNDEZ CÁRDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 31.165.437**, actuando como agente oficiosa de su hermana **NELLY HERNÁNDEZ CÁRDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 31.150.566**, contra **EMSSANAR EPS S.A.S**. Asunto al cual fueron vinculadas: la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD "ADRES"**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S.**, y el señor **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA**, como agente interventor de **EMSSANAR EPS S.A.S**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD**, **VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 013 Expediente Digital

La accionante manifestó que, su hermana **NELLY HERNÁNDEZ CÁRDENAS**, cuenta con 64 años de edad, con diagnósticos de enfermedad cerebrovascular, hipertensión, desnutrición, postración sicomotora, diabetes mellitus, incontinencia mixta, quien es dependiente totalmente para realizar sus tareas básicas, por lo que interpone la acción constitucional ante la falta de recursos para sufragar los insumos que requiere su hermana.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales de su hermana **Nelly Hernández Cárdenas**, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a Emssanar EPS S.A.S, autorizar y entregar los insumos pañales desechables talla L, pañitos húmedos, ensure, óxido de zinc ungüento, crema Lubriderm 400 ml, crema clotrimazol vaginal, metametasona vaginal, guantes talla M, terapias físicas y de fonoaudiología, el servicio de transporte, servicio de enfermería 12 horas, silla de ruedas y visita domiciliaria, y se disponga la prestación integral del tratamiento.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

A ítems 007 y 008 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

En el **ítem 009 del proceso electrónico, NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S.**, solicitó la desvinculación por no tener la calidad de administrador de la EPS, y en consecuencia facultad para delegar o proceder con el cumplimiento de cualquier tipo de requerimiento o sanción por la presunta vulneración de derechos fundamentales de la accionante.

En el **ítem 010 del proceso electrónico, la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, solicito ser desvinculados por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

A ítem 011 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en su respuesta manifiesta que estando la afectada en estado activo en la EAPB EMSSANAR EPS S.A.S., como EPS, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

En el ítem 012 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa haya desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 013 del expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S., realice todas las gestiones técnicas, científicas y administrativas necesarias para:

1. Garantizar a la accionante la entrega inmediata de los insumos pañales desechables talla M #720 (de marzo a agosto) Mipres, Almipro X 500 Gr #3 (enero a marzo) del 24/02/2023, clotrimazol 1% 40G, crema tópica cantidad 6 (abril a jun) y betametasona 0.1% 40G, crema cantidad 6 (abril-junio) del 21/04/2023 que requiere. **2.** Autorizar y garantizar la entrega de los siguientes insumos: Pañitos húmedos, guantes, servicio de enfermería y silla de ruedas, teniendo en cuenta que para estos no existe una formula médica que los prescriba, se hace necesario ordenar a la entidad de salud accionada, Emssanar EPS S.A.S., que dentro del mismo término indicado, la accionante sea valorada por galeno adscrito a la entidad para que de cara a su estado de salud, determine la necesidad, pertinencia, cantidad y las especificaciones en la que deban ser suministrados; una vez realizado lo anterior y si ello fuere prescrito, la entidad deberá proceder al suministro de los mismos de la manera inmediata.

3. Autorizar y garantizar que sea valorada por galeno adscrito a la entidad de salud para que, de cara a su estado de salud, determine la necesidad y pertinencia de los servicios médicos ensure, terapias físicas y fonoaudiológicas para el tratamiento de sus patologías; una vez realizado lo anterior y en el caso de que sean necesarios para el tratamiento de las patologías que padece, la entidad deberá proceder a autorizar, entregar y practicar los mismos de manera inmediata. **4.** Autorizar y suministrar a la accionante el servicio de transporte ida y vuelta que requiera para asistir junto con un acompañante a las citas de medicina especializada, exámenes, terapias y demás servicios médicos que fueron y sean ordenados por sus médicos tratantes para las patologías de enfermedad cerebrovascular no especificada, hipertensión esencial (primaria), problemas relacionados con la limitación de las actividades debido a discapacidad, demencia vascular no especificada, incontinencia urinaria

no especificada, incontinencia fecal, hipotiroidismo no especificado, desnutrición proteico calórica no especificada, vaginitis, vulvitis y vulvovaginitis en enfermedades infecciosas y parasitarias clasificadas en otra parte, que deban llevarse a cabo tanto dentro como fuera de su municipio de residencia, esto es, que impliquen su traslado a un municipio o ciudad distinto de Palmira (V.), y negó la solicitud de atención domiciliar.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 016 del expediente de primera instancia**, la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar el fallo proferido y en su lugar denegar las pretensiones solicitadas.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **NELLY HERNÁNDEZ CÁARDENAS**, dado que aquella resulta ser la titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **EMSSANAR EPS S.A.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD "ADRES", SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S.**, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

LA AGENTE OFICIOSA. Debe decirse desde ya que por razón de la edad y múltiples diagnósticos de afectación en salud que presenta la señora NELLY HERNÁNDEZ CÁRDENAS, acorde a lo afirmado por las partes procesales y su historial médico, resulta procedente el uso de esta figura jurídica de la agencia oficiosa, prevista en el inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo²

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) *el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas,*

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

*mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela*³

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo"*⁴, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados"*⁵.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho"⁶.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante **NELLY HERNÁNDEZ CÁRDENAS⁷, con 64 años de edad, diagnóstico enfermedad cerebrovascular no especificada, hipertensión esencial (primaria), problemas relacionados con la limitación de las actividades debido a discapacidad, demencia vascular no especificada, incontinencia urinaria no especificada, incontinencia fecal, hipotiroidismo no especificado, desnutrición proteico calórica no especificada, en enfermedades infecciosas y parasitarias clasificadas en otra parte**, es sujeto de especial protección constitucional, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable, como lo asumió el despacho de primera instancia.

2. Con relación al elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁷ Cédula de ciudadanía Ítem 002, folio 13 expediente 1ª Instancia así lo reporta

Constitucional ha dicho⁸ que es “[...] el derecho a la prestación continua, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁹, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹¹ y a la vida digna”, de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnósticos de enfermedad cerebrovascular no especificada, hipertensión esencial (primaria), problemas relacionados con la limitación de las actividades debido a discapacidad, demencia vascular no especificada, incontinencia urinaria no especificada, incontinencia fecal, hipotiroidismo no especificado, desnutrición proteico calórica no especificada, en enfermedades infecciosas y parasitarias clasificadas en otra parte, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso. Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor del accionante.

3. En lo que atañe con el suministro de transportes, al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido en qué casos debe ser cubierto el transporte fuera de los eventos consagrados en el PBS, que se constituyen en excepciones en las cuales las EPS deben cubrir este tipo de gastos; al respecto ha dicho¹²:

“5.2 Por otro lado, de conformidad con los antecedentes de esta Corporación, el Sistema de Seguridad Social en Salud contiene servicios que deben ser prestados y financiados por el Estado en su totalidad, otros cuyos costos deben ser asumidos de manera compartida entre el sistema

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-032 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

y el usuario y, finalmente, algunos que están excluidos del PBS y deben ser sufragados exclusivamente por el paciente o su familia¹³.

En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental¹⁴.

Adicionalmente, como se observó en párrafos anteriores, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso.

Ante estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos:

(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario¹⁵.

Así las cosas, no obstante la regulación de los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otros supuestos en los que a pesar de encontrarse excluido, el transporte se convierte en el medio para poder garantizar el goce del derecho de salud de la persona”.

Es claro que, en tales circunstancias, la garantía constitucional de acceso a los servicios de salud comporta, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, la de **obtener los medios para la materialización efectiva del servicio**. En consecuencia, por vía de tutela se puede impartir la orden para que la empresa prestadora del servicio de salud cubra el transporte, ya sea urbano o de una ciudad a otra, del afiliado y de un acompañante, cuando el paciente lo requiera, de forma que pueda recibir oportunamente los servicios médicos asistenciales.

En lo demás se debe anotar que no se comparte la decisión proferida, referente a que no se concedió la atención integral, dadas sus condiciones de salud, y de acuerdo al informe secretarial ítem 06, del cuaderno de segunda instancia se supo que la parte accionante manifestó que hasta la fecha no le han autorizado ni le hecho entrega de los insumos pañales desechables, almipro, clotrimazol, betametasona, tampoco le han realizado la valoración por parte de un médico adscrito a la entidad Emssanar EPS S.A.S., tal como fue ordenado en el fallo de tutela, por eso en este orden se debe modificar la decisión en lo referente a la atención integral.

¹³ Sentencias T-900 de 2000, T-1079 de 2001, T-1158 de 2001, T- 962 de 2005, T-493 de 2006, T-760 de 2008, T-057 de 2009, T-346 de 2009, T-550 de 2009, T-149 de 2011, T-173 de 2012 y T-073 de 2013, T- 155 de 2014 y T-447 de 2014, T-529 de 2015.

¹⁴ Al respecto, ver entre otras, las Sentencias T-760 de 2008, T-550 de 2009, T-352 de 2010, T-526 de 2011, T-464 de 2012 y T-148 de 2016.

¹⁵ Al respecto, ver sentencias T-597 de 2001, T-223 de 2005, T-206 de 2008, T-745 de 2009, T-365 de 2009, T-437 de 2010, T-587 de 2010, T-022 de 2011, T-322 de 2012, T-154 de 2014, T-062 de 2017, T-260 de 2017, T-365 de 2017 y T-495 de 2017.

3. El amparo integralidad. Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**” (negritas del juzgado).

Sirvan estas citas normativa y jurisprudencial para hacer ver, que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud específicas, mencionadas dentro del expediente de tutela y emitidas en favor de una persona enferma, cuyo diagnóstico son enfermedad cerebrovascular no especificada, hipertensión esencial (primaria), problemas relacionados con la limitación de las actividades debido a discapacidad, demencia vascular no especificada, incontinencia urinaria no especificada, incontinencia fecal, hipotiroidismo no especificado, desnutrición proteico calórica no especificada, enfermedades infecciosas y parasitarias clasificadas en otra parte, quien por tanto está siendo sometida a medicina general, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, en aras de garantizar el acceso oportuno al servicio de salud a un ser humano, lo cual por contera redundaría en menores costos para el sistema de salud si se atiende en forma temprana a los pacientes.

En lo que hace referencia a su capacidad económica se tiene en cuenta que su dirección reportada en la historia clínica da cuenta que reside en la calle 56 con carrera 43, sector popular de Palmira. Que actualmente vive en otro barrio popular a saber Alameda. Que la agenciada no recibe sueldo, ni pensión, su hermana accionante sí recibe la pensión, pero mínima, paga arriendo y como puede les ayuda. La paciente está al cuidado de una nieta que no puede trabajar, por estar pendiente de su abuela que resulta ser una persona dependiente. Que viven con el apoyo económico del nieto, pero ahora él se quedó sin trabajo estable, por tanto se amerita conceder todo el apoyo constitucional posible, siempre que los médicos tratantes conocedores del caso lo prescriban, lo cual incluyen que sea uno de ellos quien deberá decidir si se amerita prescribir el servicio de auxiliar de enfermería por nueve horas diarias, seis días a la semana, dada la precariedad de la paciente, para asegurar su buen cuidado y dar la opción que sus nietos procuren un ingreso económico para sostenerla.

Para cerrar las motivaciones cabe anotar que el suministro de pañales desechables talla L, pañitos húmedos, Ensure, óxido de zinc ungüento, crema Lubriderm 400 ml, para el caso del paciente Nelly Hernández Cárdenas no resultan ser elementos cosméticos, sino de

suministros de atención integral en salud, basado en su estado de postración, incapacidad para controlar esfínteres, de modo que se busca asegurar su debida atención y evitar infecciones que sumen otras enfermedades a su precaria existencia.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 135 del 07 de septiembre de 2023, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **NELLY HERNÁNDEZ CÁRDENAS,** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 31.150.566,** a través de agente oficiosa, **contra EMSSANAR EPS S.A.S.**

SEGUNDO: ADICIONAR a la sentencia N° 135 del 07 de septiembre de 2023, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** en el **sentido de conceder el amparo integral** a la señora **NELLY HERNÁNDEZ CÁRDENAS,** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 31.150.566,** de modo que **EMSSANAR EPS S.A.S., debe en adelante** brindarle toda la atención integral que incluye suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, prácticas de rehabilitación, insumos médicos, exámenes de diagnóstico, servicio de auxiliar de enfermería ocho horas diarias por cinco días a la semana y seguimiento del tratamiento iniciado, así como todo otro componente que los médicos ordenen y consideren necesario para el restablecimiento de la salud de dicha paciente, por razón de los **diagnósticos enfermedad cerebrovascular no especificada, hipertensión esencial (primaria), problemas relacionados con la limitación de las actividades debido a discapacidad, demencia vascular no especificada, incontinencia urinaria no especificada, incontinencia fecal, hipotiroidismo no especificado, desnutrición proteico calórica no especificada, enfermedades infecciosas y parasitarias clasificadas en otra parte,** referida en sus anexos clínicos. Amparo que incluye suministrar el servicio de auxiliar de enfermería que su médico tratante llegare a prescribir.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

J. 2 C.C. Palmira
Sentencia 2ª. Inst. Tutela
Rad. - 76-520-40-03-001-2023-00336-01

CUARTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e41d67048945bd6e00fb60723888bb45d4a1ef74e2771d691c74082ecf6061**

Documento generado en 23/10/2023 11:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>